

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 141-2019-OS/DSE/STE

Lima, 13 de mayo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

SIGED N°: 201700141158

Asunto: Recurso de Reconsideración

EXP N°: FM-2017-2347

Recurrente: SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

Resolución impugnada N°: 269-2017-OS/DSE/STE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° SEAL-GG/OP-0382-2017, recibido el 1 de setiembre de 2017, SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (en adelante, SEAL) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 18:55 horas del 18 de agosto de 2017, en el distrito de Cocachacra (Grupo Camposur S.A.C, Avis Alto Veracruz, Cocachacra, El Canto, Los Rosales, Túpac Amaru, Villa del Valle, Villa Ramón Castilla, Pampa Blanca, Chucarapi. Anexo El Carrizal, Anexo El Dique, Anexo Quelgua Grande, Ayanquera, Caraquen, Chucarapi, Desamparados, El Fiscal, El Toro, La Pascana, Portal del Valle, Puerto Viejo, Villa El Carmen). Según SEAL, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de una falla monofásica a tierra "R-G" ocasionada por los daños que produjo un vehículo al impactar contra la estructura N° 42 de la red en alta tensión, hecho que provocó la salida de la línea L-3038B (SET La Curva - SET Cocachacra) en 33 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE, emitida el 29 de setiembre de 2017 y notificada el 5 de octubre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° P.AL.1201-2017/SEAL, recibido el 26 de octubre de 2017, SEAL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) Se le estaría solicitando documentación no exigida por la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).
 - b) Se debe tener en consideración la naturaleza de la vía, tipo y localización, a fin de evaluar adecuadamente el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, según el Código Nacional de Electricidad. En calidad de nueva prueba adjunta un registro fotográfico y cada una de las fotos se encuentran fechadas. Además, adjunta fotografías de la instalación del riel en la estructura comprendida (trabajo efectuado el 21 de octubre de 2017).
 - c) En relación a las medidas de prevención se debe considerar:
 - Sobre los trabajos de mantenimiento, adjunta en calidad de nueva prueba el Informe Final Técnico del año 2016 y la planilla de estructuras: en el sentido descrito por el numeral 14.1 del Informe Técnico FM-GO/TG-007-2017.

- En relación a lo referido a las pruebas termográficas, éstas no corresponden al referido evento, toda vez que los hechos son generados por averías de terceros, colisión de vehículo. Asimismo, expresa que la toma de pruebas es posterior al desarrollo del hecho.
- Sobre el control de corrosión en soportes, informa sobre acciones posteriores a fin de reforzar y renovar la Línea en 33 kV, Sistema Eléctrico Islay; como se describe en el punto 14.3 del Informe Técnico FM-GO/TG-007-2017.
- Sobre el plan de medidas de prevención se debe asumir subsanado por lo expresado en relación a las distancias mínimas de seguridad, así como se debe considerar lo contenido en el Informe Técnico FM-GO/TG-007-2017 ya presentado.

d) En relación a la documentación que debía presentar, adjunta a su recurso lo siguiente:

- Inspección de Línea L-3035 BASE ISLAY - MATARANI 33KV.
- Inspección de Línea L-3035A PXZL3035 - AGUA LIMA 33KV.
- Inspección de Línea L-3038 BASE ISLAY - MEJIA 33KV.
- Inspección de Línea L-3038A MEJIA - LA CURVA 33KV.
- Inspección de Línea L-3038B LA CURVA - COCACHACRA 33KV.
- Inspección de Línea L-3038C COCACHACRA - CHUCARAPI 33KV.

Además, adjunta el registro de eventos SCADA, en soporte digital.

e) La naturaleza del proceso requiere una interpretación de conformidad a los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como son: principio de legalidad, del debido procedimiento, de presunción de veracidad y de verdad material, así como el principio de presunción de licitud.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación

al recurso de reconsideración interpuesto por SEAL contra la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE.

- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que SEAL interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Con relación al cuestionamiento de SEAL referido a que se le estaría exigiendo documentación no exigida por la Directiva para evaluar su solicitud de calificación de fuerza mayor; cabe señalar que, para la evaluación de los casos de impacto de vehículos, se debe tomar en consideración el Parte Policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte del efectivo policial, el Informe Técnico, así como del registro fotográfico de las instalaciones y equipos afectados, debiéndose complementar con el resto de documentos que se especifican en el Anexo 01 de la Directiva. Además, el Artículo Único de la Resolución de Consejo Directivo N° 664-2007-OS/CD, precisó que, cuando la documentación probatoria requerida en la Directiva sea presentada en forma incompleta, Osinergmin podrá solicitar aquellos que juzgue necesarios para analizar la solicitud. De la revisión de la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE se puede advertir que Osinergmin siempre ha solicitado únicamente los documentos que ha juzgado necesarios para analizar su solicitud, por lo que carece de fundamento lo alegado por SEAL en este extremo.
- 2.8 El artículo 1315 del Código Civil, concordado con el numeral 1.1 de la Directiva, establece que, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor, se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.9 En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.10 Cabe precisar que, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.11 De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que SEAL adjuntó nuevamente las mismas vistas fotográficas que remitió en su solicitud de calificación de fuerza mayor y una adicional en la que se advierte un raspón en la base de un poste de cemento, en las que no se puede identificar si dicho poste corresponde a la estructura N° 42. No obstante, si bien es cierto que en las fotografías presentadas no se puede identificar si la estructura dañada corresponde al poste N° 42, en la copia presentada del parte policial de la Comisaría PNP

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

Cocachacra de la Región Policial Arequipa, un efectivo policial observó en el lugar “(...) un poste de alta tensión Nro. 42 de construcción cemento y fierro armado de una altura de 13 metros (...)”, por lo que se puede determinar que las vistas fotográficas corresponden a la estructura dañada por el evento materia de análisis, verificándose con ello el lugar de ocurrencia del evento.

- 2.12 Sin embargo, en cuanto al origen del evento, en el referido parte policial se consigna lo siguiente: “(...) en el lugar se observa un poste de alta tensión Nro. 42 de construcción de cemento y fierro armado de una altura de 13 metros aproximadamente y presenta raspones de color negro de su base del poste hasta una altura de cuatro metros aprox. Asimismo en la parte superior del poste se observa una cruceta de madera con tres aisladores. Dos aisladores se observan rotos y el aislador del medio se encuentra doblado de su base. El recurrente refiere que el poste de alta tensión es de 33 kV las fases rotas son la R, T y la S se encuentra doblada y el cable de es aluminio es de 120 mm. También refiere que dichos daños podrían ser de un vehículo camión del cual desconoce sus datos (...)”. Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en la Directiva, el parte policial debe ser el resultado de la inspección a las instalaciones afectadas y no de una transcripción de los hechos por parte de un representante de la concesionaria. En el presente caso, el efectivo policial no es quien determina que el evento se produjo por un impacto de vehículo, sino, el quien lo hace es el propio trabajador de SEAL, motivo por el cual no es posible determinar si la interrupción del servicio eléctrico se debió como consecuencia del impacto de un vehículo con la estructura N° 42, más aún cuando de las vistas fotográficas tampoco se puede determinar ello, no generando convicción a este Organismo de que dicho evento haya ocurrido.
- 2.13 Adicionalmente, en relación a las distancias mínimas de seguridad, SEAL ha informado en su recurso de reconsideración que la distancia del conductor al piso es de 10.4 metros, y que reubicó y cambió la estructura E-42 a 9 metros hacia la estructura E-43, para que los camiones de carga pesada al girar no colisionen con la estructura.
- 2.14 Al respecto, la Regla 231.B.2 del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, establece que donde no existan veredas o sardineles, las estructuras deberán ser ubicadas suficientemente lejos de la vía a fin de evitar el contacto de vehículos comunes que utilizan o se ubican en la calzada. Asimismo, la Regla 231.B.3, expresa que las estructuras de las instalaciones aéreas para el suministro de energía ubicadas en proximidades de las carreteras que forman parte del Sistema Nacional de Carreteras (Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial vecinal o Rural), deben ser ubicadas respetando el derecho de vía o la faja de dominio, establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.15 Se advierte que, en relación a las distancias mínimas de seguridad, SEAL no presentó documentación técnica que indique que la instalación afectada haya cumplido con las Reglas 231.B.2 y 231.B.3, es más, considerando lo acontecido, se puede concluir que SEAL no cumplió con estas normas y que fue debido a eso, precisamente, que se produjo la interrupción del servicio.
- 2.16 En relación a la presentación de las medidas preventivas, SEAL, en calidad de nueva prueba, presentó varios informes. De estos informes se desprende que SEAL habría estado brindando mantenimiento frecuente a sus líneas.
- 2.17 Asimismo, SEAL ha señalado que, como medida preventiva para futuros eventos similares, reubicó y cambió la estructura E-42 a 9 metros hacia la estructura E-43 el 27 de agosto de 2017 (nueves días después del evento), con el fin de que los camiones de carga pesada al girar no colisionen con la estructura; además, tal como se mostraría en las fotografías que anexa a sus

descargos, el 21 de octubre de 2017 SEAL instaló rieles de protección tanto en la estructura E-41 como en la E-042.

- 2.18 Teniendo en cuenta que SEAL ha considerado necesario realizar la reubicación de la estructura e instalar rieles de protección protegiendo al poste reubicado, con el fin de evitar este tipo de accidentes y que esta medida fue tomada días después de haberse producido la interrupción, se puede concluir que SEAL no tomó medidas preventivas necesarias y suficientes para evitar casos de impacto de vehículos con la estructura. Es importante señalar que son medidas preventivas válidas aquellas que previenen la ocurrencia de un evento, en este caso sería el impacto de vehículos. No podrían ser consideradas medidas preventivas válidas, aquellas que se toman después de haberse producido el evento causante de la interrupción.
- 2.19 Respecto a las pruebas termográficas, se considera que no corresponde para este tipo de eventos, siendo válido lo planteado por SEAL.
- 2.20 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, conforme a lo dispuesto en la Directiva, corresponde declarar infundado el presente recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**³ el recurso de reconsideración interpuesto por SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. contra la Resolución N° 269-2017-OS/DSE/STE, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

³ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.